

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

V.

RAYMOND TORRES
SANTIAGO

Peticionaria

KLCE202100691

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:
J VI2000G0065 (501)

Sobre:
A83/ASESINATO
2DO GRADO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2021.

El peticionario, Raymond Torres Santiago, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a aplicar el principio de favorabilidad a su sentencia.

El recurrido, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina de la Procuradora General, presentó su oposición al recurso.

I.

Raymond Torres Santiago fue acusado por los delitos de asesinato en primer grado, varias infracciones a la Ley de Armas y violación a la Ley de Sustancias Controladas. El peticionario cometió los hechos el 31 de octubre de 1998. Las acusaciones fueron presentadas al amparo del Código Penal de 1974.

El 1 de octubre de 2003, el peticionario hizo alegación precordada de culpabilidad por: (1) TENTATIVA DE ASESINATO EN SEGUNDO GRADO, con un término de treinta años de cárcel; (2) infracción al Art. 6 de la Ley de Armas con una pena de tres años de cárcel; (3) infracción a los Arts. 8 y 11 de la Ley de armas con una pena de 10 años de cárcel en cada caso y (4) infracción al

Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas con una pena de 10 años de cárcel.

El TPI aceptó la alegación de culpabilidad. El 1 de octubre de 2003 sentenció al peticionario a treinta (30) años de cárcel por el delito de TENTATIVA DE ASESINATO EN SEGUNDO GRADO concurrentes con las violaciones a la Ley de Armas y consecutivos a los diez (10) años impuestos por violar la Ley de Sustancias Controladas.

El 15 de diciembre de 2020, el peticionario presentó una *Solicitud de Remedios*, en la que pidió una enmienda a la sentencia por el delito de Tentativa de Asesinato en Segundo Grado para que leyera Asesinato en Segundo Grado, que fue el delito por el cual hizo alegación de culpabilidad. Además, solicitó que se enmendara la sentencia, para que las penas por tentativa de asesinato en segundo grado y violación a la Ley de Armas fueran concurrentes. Su representación legal adujo que, en virtud del principio de favorabilidad y de la doctrina del concurso real de delitos, las penas por tentativa de asesinato en segundo grado y violación a la Ley de Armas debían cumplirse concurrentemente, porque todos los delitos surgen de la misma situación de hechos y cadena de eventos. El peticionario adujo que la interpretación del Artículo requiere hacer una distinción entre la “conducta” y la pena. Sostuvo que la cláusula de reserva establecida en el Art. 303, *supra*, está dirigida a la “conducta” o tipicidad del delito, pero no impide la aplicación retroactiva de la pena más benigna. Invocó la aplicación del Art. 71(b) donde se configura el concurso real de delitos. Según el peticionario, dicho artículo permite la imposición de una pena agregada que resulta más beneficiosa que la que se le impuso en la sentencia.

Por último, su representación legal argumentó que la aplicación retroactiva del concurso real de delitos permitiría reducir la penal global de 40 años a 36 años.

El TPI resolvió que al peticionario no le aplicaba el principio de favorabilidad establecido en el Código Penal de 2012. La decisión se fundamenta en que el peticionario fue sentenciado el 1 de octubre de 2003, bajo la vigencia del Código Penal de 1974. No obstante, el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012 aplica únicamente a conducta delictiva realizada a partir de septiembre de 2012. El TPI citó el Art. 303 de ese Código, en el que el legislador impidió expresamente la aplicación retroactiva de sus disposiciones más favorables, a delitos tipificados en Códigos derogados o leyes penales especiales.

El 6 de mayo de 2021, el foro primario dictó la resolución recurrida en la que declaró NO LUGAR la *Solicitud de Remedios*.

Inconforme, presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IGNORAR QUE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y LA RETROACTIVIDAD SOLICITADA POR EL PETICIONARIO SE BASAN Y FUNDAMENTAN ÚNICAMENTE SOBRE LA PENA IMPUESTA A ESTE Y NO SOBRE EL ACTO U OMISIÓN QUE SE IDENTIFICARON Y TIFICARON COMO DELITOS SOBRE LOS CUALES EL PETICIONARIO HIZO UNA ALEGACIÓN PRE ACORDADA DE CULPABILIDAD.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE ES DE APLICACIÓN AL PRESENTE CASO, EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD INCLUIDO EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO PENAL DE 2012, COMO CLÁUSULA DE RESERVA QUE IMPIDE EL REMEDIO SOLICITADO POR EL PETICIONARIO, ALEGANDO QUE DICHO ARTÍCULO APLICA ÚNICAMENTE A CONDUCTA DELICTIVA REALIZADA A PARTIR DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2012 A PESAR DE QUE LA REFERIDA RETROACTIVIDAD SOLICITADA ES SOBRE LA PENA IMPUESTA AL PETICIONARIO Y NO SOBRE EL ACTO U OMISIÓN QUE SE IDENTIFICA COMO DELITO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE ES DE APLICACIÓN AL PRESENTE CASO LA CLÁUSULA DE RESERVA

INSTITUIDA EN EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO PENAL DE 2012, ALEGANDO QUE DICHA CLÁUSULA DE RESERVA IMPIDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA AL REMEDIO SOLICITADO POR EL PETICIONARIO SOBRE LA PENA, POR CUYA RAZÓN CONCLUYE QUE NO PROCEDE APLICAR DE FORMA RETROACTIVA LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 71 B DE DICHO CÓDIGO PENAL DE 1974.

II

Nuestro ordenamiento jurídico tiene como un postulado básico que, la ley vigente es la que aplica al tiempo de cometerse hechos delictivos. Sin embargo, nuestra jurisdicción también ha adoptado el principio de favorabilidad. Conforme dicho principio, una ley penal aprobada posterior a los hechos delictivos, puede aplicarse retroactivamente si es más favorable para un acusado. Aunque el Art. 4 de Código Penal 2012, 33 LPRA sec. 5004, establece que la ley penal aplicable es la vigente al momento de los hechos, también puede ser aplicada retroactivamente en beneficio del imputado del delito. No obstante, la aplicación retroactiva debe realizarse de acuerdo a las normas siguientes: (1) si la ley vigente, cuando se cometió el delito, es distinta de la que existe al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna, (2) si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna, en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente, (3) si durante el término en el que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedaría extinguida y la persona liberada si está recluida o en restricción de libertad. *Pueblo v. DiCristina Rexach*, 204 DPR 779, 786 (2020).

A diferencia de la prohibición constitucional de leyes ex post facto, el principio de favorabilidad es de carácter estatutario, debido a que surge como un acto de gracia legislativa. La

aplicación retroactiva de las leyes penales es una prerrogativa que recae enteramente sobre el legislador. La asamblea legislativa tiene la facultad de establecer excepciones a este principio. Por esa razón, puede ordenar la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea menos favorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. *Pueblo v. DiCristina Rexach*, supra, pág. 787.

Las cláusulas de reserva limitan el principio de favorabilidad. Su propósito es asegurar la aplicación de leyes derogadas o enmendadas a los hechos ocurridos durante su vigencia, sin importar si son más favorables o desfavorables para el acusado. *Pueblo v. DiCristina Rexach*, supra, pág. 787. El Art. 3003 del Código Penal de 2012, 33 LPR 5412, incorporó una cláusula de reserva, en la que el legislador dispuso expresamente que:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones el Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

No obstante, el Código Penal de 2012 fue enmendado por la Ley Núm. 246-2014, en la que el legislador no incluyó una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 61 (2015).

El Artículo 71 sobre concurso de delitos es parte de la Ley Núm. 246, supra, 33 LPR 5104. El legislador reconoció en ese artículo que una persona puede cometer mediante uno o más actos, varias ofensas. Cuando eso ocurre, todas las ofensas cometidas serán valoradas y juzgadas conjuntamente en el mismo procedimiento judicial. La doctrina de concurso de delitos atiende cómo determinar la pena que mejor refleja la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto. El concurso real incluye las situaciones en las que varias unidades de conducta violan la misma ley o normas penales distintas. Se refiere a aquellas instancias en las

que existen varios actos y varios delitos. *Pueblo v. DiCristina Rexach, supra*, pág. 790.

El concurso de delito real está contemplado en el inciso b del Art. 71, *supra*, y dispone que:

(b) Concurso real de delitos - Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinara como sigue:

...

(3) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumaran, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena para el delito más grave.

La enmienda introducida por la Ley 246, *supra*, en el artículo citado, resulta en un tratamiento más favorable para el imputado, porque limita la pena que se puede imponer en los casos de un concurso real. *Pueblo v. DiCristina Rexach, supra*. No obstante, las disposiciones del Art. 71 del Código Penal de 2012, según enmendadas por la Ley Núm. 246, *supra*, solo aplican a penas impuestas por los delitos cometidos en violación al referido Código penal. *Pueblo v. DiCristina Rexach, supra*, pág. 794.

III

Este tribunal evaluó el recurso de acuerdo con los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, no encontramos razón alguna para intervenir con la negativa del TPI a aplicar el principio de favorabilidad a la sentencia que cumple el peticionario.

El señor Raymond Torres Santiago no presentó argumentos ni evidencia que demuestren que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al emitir la resolución recurrida.

En ausencia de una demostración de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no

intervendremos con la determinación recurrida. Por ese motivo, lo correcto es que ejerzamos razonablemente nuestra discreción y deneguemos el recuso.

IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega el recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones